



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00199	00
DEMANDANTE	MARÍA EUCARIS TORRES en representación de sus nietas MARÍA JOSÉ GRISALES TORRES y MARÍA ANTONIA CANO GRISALES						
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Aparte del escrito de demanda, la apoderado demandante solicita se acceda a la medida cautelar, consistente en la decretar que se pague provisionalmente la mesada pensional de sobrevivientes en cuantía del 25% en favor de la niña **María Antonio Cano Grisales**, a fin de garantizar el mínimo vital de la niña, ya que el mismo se ha visto comprometido desde el fallecimiento de su madre, la señora Viviana Andrea Grisales Torres; además existe plena certeza de su calidad de beneficiaria de esta prestación al no existir duda alguna sobre el hecho de que es hija de la afiliada fallecida; y no reconocer por lo menos el 25% del derecho, va en grave detrimento del intereses superior de la menor María Antonia Cano Grisales, quien se encuentra vulnerable económicamente ante la muerte de su madre, quien era quien velaba por su sostenimiento.

De acuerdo con lo anterior y acorde con el artículo 590 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Así las cosas, esta Judicatura, DECRETA la medida cautelar solicitada, toda vez que la misma, cabe en lo contemplado en el literal c) de la citada norma; además no existe duda para esta Judicatura que la niña MARÍA ANTONIA CANO GRISALES, ostenta la calidad de hija menor de edad de la señora Viviana Andrea Grisales Torres, causante de la pensión de vejez, lo que la hace beneficiaria de la prestación económica debatida en este proceso; y por último, se evidencia que efectivamente con la muerte de la causante y madre, la menor María Antonio Cano Grisales, ve menoscabado su derecho al mínimo vital, pues ella su madre, es quien sufragaba los gastos del hogar.

Sin embargo, como existe la posibilidad de que exista un tercer beneficiario de la prestación económica, en calidad de compañero permanente de la causante, pues así lo indica la AFP demandada en las comunicaciones dirigidas a la hoy demandante; y a fin de evitar hacer incurrir en un error a PROTECCIÓN S.A., y mantener el equilibrio financiero, la medida cautelar recaerá sobre el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la prestación económica, y deberá ser reconocida y pagada hasta tanto se resuelve de fondo el asunto aquí debatido.

En cuanto a quien deberá cancelarse el porcentaje de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en favor de la niña MARÍA ANTONIA CANO GRISALES, en atención a que, en Audiencia de Conciliación de Cuidados personales, alimentos y visitas celebrada ante la Defensoría de Familia para Asuntos Conciliables Centro Zonal Integral Noroccidental del ICBF el 17 de agosto de 2021, llevada a cabo entre el señor Alex Gonzalo Cano Pabón, en calidad de padre de la niña, y María Eucaris Torres, en calidad de abuela, se acordó que ésta

última tendría el cuidado personal de la niña, y por ende brindarle lo necesario para garantizar su desarrollo integral, moral, físico, emocional, y social; y que el señor Alex Gonzalo Cano Pabón acordó una cuota alimentaria en favor de la niña y que sería pagadera a la abuela de ésta; esta Judicatura considera que ello faculta a la señora MARÍA EUCARIS TORRES, para ser la persona indicada para cobrar y recibir el porcentaje del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la prestación económica de pensión de sobrevivientes ordenado aquí como medida cautelar en favor de la niña MARÍA ANTONIA CANO GRISALES.

Por Secretaria expídase el oficio respectivo a la AFP PROTECCIÓN, a fin de comunicarle la medida cautelar aquí decretada.

De otro lado, se procedió a estudiar la demanda, y al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogada en ejercicio por **MARÍA EUCARIS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.030.096, en representación de MARÍA JOSÉ GRISALES TORRES y MARÍA ANTONIA CANO GRISALES, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**; o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los representantes legales de la demandada, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. Se ordena integrar la Litis con el señor **ALEX GONZALO CANO PABÓN**, en calidad de Interviniente Ad-Excludendum.

Y su notificación se procederá a realizar de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; y será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO. RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido a las abogadas NATALIA ANDREA ARBÉLZEZ PÉREZ y CAROLINA ESCOBAR VARÓN portador de las T.P. No. 170.230 y 153.978 del C.S. de la J., respectivamente.

QUINTO. TENGANSÉ en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

PROYECTO: LC.

Demandante: [NO POSEE CORREO](#)
Apoderadas demandantes: clespecialistaenpensiones@gmail.com
nattorney1@gmail.com
carolinaescobaronvaron8019@gmail.com
Demandada: accioneslegales@proteccion.com.co
Interviniente: alexgonzalocano1978@gmail.com

SEXTO. Decretar la medida cautelar consistente en reconocer y pagar el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la prestación económica de pensión de sobrevivientes en favor de la niña **MARÍA ANTONIA CANO GRISALES**. Porcentaje que será cobrado y recibido por la aquí demandante, MARÍA EUCARIS TORRES, en calidad de abuela de la menor. Lo anterior de conformidad con letra c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que permite al Juez decretar medidas cautelares en los procesos declarativos, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70103bcb6d2849bf666d9aa67d0f7ada4d465eb28d1f4846226ceb5ebdd547d4

Documento generado en 18/05/2023 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>